----Trelew, 16 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “C. D. S. P. C. Y V. R. LTDA. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 609- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. mediante el escrito ID 865320 (fs. 243/244vta.), contra la regulación de sus horarios fijada mediante sentencia interlocutoria N° 176/2022 (fs. 241/242), concedido el día 28/10/2022 (fs. 245) en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Que mediante el referido resolutorio la Magistrada de primera instancia resolvió regular los honorarios del Dr. M. J. R. C. en la suma de $19.834.741, más el 40% de dicho monto por mandato, totalizando la suma de $27.768.637, más el IVA correspondiente. ----------

----A tal fin, contempló el contenido del acuerdo arribado por las partes (agregado a fs. 235) en el cual la actora desistió del proceso, del que se hizo lugar mediante la S.I. N° 148/22 (fs.237/237vta.). Añadió que allí se omitió establecer la cuantía de los emolumentos a percibir por los letrados intervinientes.----------

----Expuso que en el convenio no se hizo referencia alguna a su monto, por lo que debía tomarse el consignado en la demanda, esto es, la suma de $ 396.694.837, y aplicarse la reducción prevista en la última parte del artículo 19 de la ley arancelaria, y determinarse el monto del proceso en la suma de $ 198.347.418.----------

----Finalmente, fijó los emolumentos del profesional en la suma equivalente al 10% del aludido monto del proceso, más el 40% por ejercicio de la procuración, en virtud de las pautas establecidas por los arts. 5 y 6 de la ley XIII- N° 4 y que se encontraba concluida la primera etapa del presente proceso y la mitad de la segunda (conf. art. 37 de la referida ley).----------

----**II.-** Contra dicha decisión, el Dr. M. J. R. C., mediante el escrito ID 865320 (fs. 243/244vta.), apela la regulación de sus honorarios por bajos. ----------

----En primer lugar, cuestiona el monto del proceso determinado. Considera errónea la aplicación del art. 19, *in fine*, de la ley XIII N° 4 para reducir la base de cálculo ya que sostiene- el proceso concluyó por un acuerdo transaccional que incluyó contraprestaciones de ambas partes para hacerse concesiones recíprocas tendientes a poner fin al proceso. Agrega que, debido a que su monto no fue expresado, es necesario determinarlo para establecer la base para el cálculo de los honorarios. ------

----Expresa que en tanto el monto reclamado fue de $396.694.837, con más los intereses devengados hasta su efectivo pago, y el desistimiento de esa suma fue parte del acuerdo, a cambio de otras contraprestaciones equivalentes a cargo de la demandada detalladas en el instrumento más una suma mayor en concepto de tributos adeudados, se debió tomar la suma reclamada en la demanda para el cálculo de sus

honorarios.----------

----Además, se agravia de que no se haya incluido dentro de la base de cálculo del acuerdo transaccional el cómputo de los intereses devengados desde que la suma fue adeudada, solicitando su inclusión y capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 770 CCyC.----------

----Finalmente, cuestiona el porcentaje de honorarios establecidos ya que -refiere- su labor profesional fue cuantiosa, considerando las tareas realizadas en forma extrajudicial a fin de agotar la vía administrativa, la conclusión de la primera etapa y la producción de prueba en gran medida.----------

----**III.-** Pueden distinguirse tres agravios en la pieza recursiva del profesional referidos a: 1) el monto del proceso determinado a los fines regulatorios; 2) la omisión de incluir los intereses correspondientes a dicho monto; y 3) el porcentaje de honorarios regulados.----------

----Por lo tanto, corresponde ingresar al análisis de dichos agravios en el mismo orden en el que fueron planteados por responder al orden lógico de tratamiento.----------

----En tales condiciones, corresponde --comenzar por decir que le asiste la razón al recurrente en cuanto hace hincapié en el carácter transaccional del acuerdo al que arribaron las partes para sostener que debió tomarse como base el monto reclamado en demanda ante la ausencia de montos precisos convenidos por los litigantes. ----------

----Ello, sin perjuicio de que al resolver sobre la solicitud efectuada mediante el escrito ID 817424 (fs. 235/236) –mediante el cual se acompañó el acuerdo de partes donde la actora desistió del proceso–, inadvertidamente la jueza de grado omitió expedirse respecto a la solicitud de homologación del citado acuerdo.----------

----Esa omisión fue consentida por las partes, al no haberse recurrido la sentencia interlocutoria N° 148/2022, lo cual trastoca la situación por la cual se culmina con esta *litis*, esto es, básicamente, el proceso concluyó por desistimiento, independientemente del mecanismo por el cual la actora lo exteriorizó. Ello, podría dar pie a que se considere –válidamente– que el proceso culminó sin sentencia ni transacción, aunque esto no altere la solución que aquí se expone. ----------

----Dicho esto, cabe poner de resalto que no resulta aplicable la reducción efectuada por la magistrada con sustento en la última parte del art. 19 de la ley arancelaria. Pues, lo determinante es que el presente proceso haya concluido mediante la sentencia interlocutoria N° 148/2022 (fs. 237/237vta.), pronunciamiento por el que se hizo lugar al desistimiento del proceso conforme lo acordado en el convenio al que arribaron las partes (ver escrito ID 817481, fs. 31/32), declarando extinguidas las presentes actuaciones.----------

----En tales condiciones, esta sala ha señalado que para la regulación de honorarios en los procesos que concluyen por desistimiento, se debe seguir el mismo razonamiento que se utiliza para determinar el monto que se reclama en la demanda para el supuesto de su rechazo. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia señaló en diversos pronunciamientos que "...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (SI, 70/SCA/94; ídem, Nros. 52/SCA/97; 102/SCA/97; 33/SCA/98; 35/SCA/98; 50/SCA/98; 105/SCA/98; 112/SCA/98, entre otros, S.T.J.Ch., esta Sala SDC 01/01, 037/06, SIC 059/11, SIC 85/11, SIC 26/12, Sala “A”, SDC 31/06) (esta Sala en SIE 24/14). ----------

----Es que, el art. 19 de la ley XIII- N°4, que invoca la magistrada para reducir la base de cálculo, se aplica cuando el honorario debe regularse sin haberse dictado sentencia o mediado transacción. Es decir, el supuesto previsto por la norma está referido a la fijación del monto del proceso para los casos en que se deba practicar la regulación sin que el juicio hubiere aún concluido. Y si bien el desistimiento es un supuesto en el que se concluye el proceso sin haber mediado sentencia o transacción, debe tomarse como base regulatoria el importe de la demanda (conf. Ure, Carlos E. y Finkelberg, Oscar G.; “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2004, pág. 161/162 y 164).----------

----La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que en caso de desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la *litis* debe tomarse como monto del juicio, el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios la etapa en que el desistimiento se produjo (conf. CSJN, 24/12/87, “Hidronor Hidroelectrica Norpatagonica SA c/ Iglys y Neyrpic SA s/ daños y perjuicios”, Fallos, 310:2829; *JA;* 1988-I-364; *LL;* 1989-D-607; n° 26; y *ED,* 130-515, citado en Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, “Honorarios Judiciales”, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008, Tomo 1, pág. 331). ----------

----No resulta óbice de tal reflexión el hecho de que en el acuerdo de marras no se haya referenciado monto alguno, como sostuvo la jueza de grado en la sentencia recurrida,

ya que –se reitera– lo determinante es que la actora haya desistido del presente proceso luego de trabada la litis y que, de tal manera, se haya considerado concluido el proceso.-

----Por lo expuesto, corresponde acoger este primer planteo para establecer que la base regulatoria de los honorarios correspondientes al letrado recurrente debe ser el monto reclamado en demanda como afirma el apelante. ----------

----**IV.-** En cuanto al segundo cuestionamiento, cabe señalar que es criterio de esta Sala que, por imperio de la normativa arancelaria local, los intereses comprenden el monto del proceso. ----------

----En tal sentido, se dijo que la exclusión de los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación, importaría negar el beneficio económico que la labor del profesional abogado le proporcionó a su cliente e implicaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios, preceptuado por el Art. 3ro. de la Ley XIII Nro. 4 que es congruente con el apartado “a” del art. 5to. de la Ley XIII Nro. 4 en cuanto dispone que para establecer el monto del honorario el juzgador debe tomar en cuenta entre otras pautas “El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estar comprendido por el capital e intereses y demás accesorios” (Esta Sala, SIL 06/17, entre otras). ----------

----Sentado ello, en lo que respecta a la aplicación del art. 770 del CCyC a los fines de capitalizar dichos intereses a la fecha de la notificación de la demanda, cabe indicar que el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva” (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De tal modo, también corresponde acoger el segundo agravio para disponer que el monto del proceso debe incluir los intereses correspondientes hasta la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria N° 148/22 que hizo lugar al desistimiento del proceso, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de demanda (conf. art. 770, inc.

b, del CCyC).----------

----**<u>Disidencia parcial del Dr. Lucero respecto a la capitalización de intereses:</u>**-------

----Coincido con los colegas prevotantes en cuanto a que corresponde la inclusión de intereses en el monto reclamado en demanda a los fines de determinar la base regulatoria de los honorarios del letrado recurrente, no así en cuanto a que dichos accesorios deben ser capitalizados a la fecha de la notificación de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC.----------

----Al respecto, cabe advertir que tal solicitud excede el marco del reclamo efectuado en la demanda, que -como se indicó- es el parámetro para determinar el monto del proceso para fijar los emolumentos. Nótese que el escrito de demanda la actora reclamó la suma $396.694.837 "…o lo que en mas o en menos V.S. determine de acuerdo a las pruebas a producir y su elevado criterio, […] con más los intereses correspondientes desde que cada suma es adeudada y costas…" (ver fs. 108, p. "II)- Objeto"), es decir, el anatocismo cuya aplicación pretende el quejoso, no fue motivo de reclamo de la litigante, a pesar de que al momento de ser presentada la demanda (22/07/2019, ver cargo de fs. 120 vta.) ya se encontraba vigente la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse la notificación de la demanda–, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----

----En tal sentido, he reiterado en diversos antecedentes –a los que me remito por razones de brevedad– que la petición expresa de dicha capitalización de los intereses debe ser ineludiblemente formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante pueda pronunciarse válidamente a su respecto ya que, de lo contrario, se desorbita la materia sobre la cual debe ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C.), importando, lisa y llanamente, expedir un pronunciamiento *extra petita.* Ello vulnera el principio de congruencia toda vez que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la aludida capitalización de los intereses que pretende el recurrente en esta instancia (ver mis votos dictados en SALA B, SDL 09/21, SDL 19/21, SDL 55/21, entre otros). ----------

----En consecuencia, propongo acoger parcialmente este segundo agravio para disponer que la base regulatoria de los honorarios fijados en favor del profesional debe ser establecida conforme el monto reclamado en demanda más los intereses correspondientes, sin que deban capitalizarse los mismos a la fecha de la notificación de

la demanda, conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC.----------

----**V.-** Finalmente, en lo que respecta a la última queja sobre el porcentaje de honorarios fijado a su favor, cabe destacar que, en la tarea de regular honorarios, quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. esta Sala, SIC N° 67/2018; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 193).----------

----Bajo tales premisas, apreciados los parámetros citados por la magistrada con fundamento en los artículos 5, 6 y 37 de la ley XIII- N° 4, y considerando la base regulatoria computada para el cálculo, así como también la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por el profesional interviniente en las etapas cumplidas, se estima que la alícuota fijada en la sentencia de primera instancia es correcta y se ajusta a las constancias que surgen de la causa.----------

----En tal sentido, esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la regulación realizada por la juzgadora en el 10% del monto del proceso (más el 40% por plus procuratorio) resulta superior a dicho parámetro, si se considera que se cumplieron una etapa y media de las tres etapas del proceso contempladas en el artículo 37 de la ley arancelaria, por lo que se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere a la juzgadora y no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley XIII- N° 4. ----------

----Por tales razones, corresponde desestimar este último agravio, lo que conduce a mantener los porcentajes fijados ya que los mismos no resultan bajos como afirma el quejoso. ----------

----**VI.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios –tal como fue concedido el recurso aquí analizado–, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 176/2022 (fs. 241/242) para disponer que la base regulatoria de los honorarios fijados a favor del Dr. M. J. R. C., esto es, el 10% con más el 40% por plus procuratorio, se calcule en la etapa correspondiente en virtud del monto reclamado en demanda, es decir, la suma de

$396.694.837, con más sus intereses hasta la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria N° 148/22 que hizo lugar al desistimiento del proceso, con capitalización de los mismos a la fecha de notificación de demanda (conf. art. 770, inc. b, del CCyC), confirmándola en todo lo demás que ha sido materia de agravios. ----------

----II) SIN IMPONER costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----

----III) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER CUNTO
JUEZ DE CAMARA
(EN DISIDENCIA PARCIAL)

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 042 DE 2022 - SIC.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO